



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), treinta de noviembre de dos mil veinte

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| AUTO       | 491                           |
| RADICADO   | 05129-31-03-001-2013-00627-00 |
| PROCESO    | FILIACIÓN                     |
| DEMANDANTE | WENDY DAYANNE OCHOA ÚSMA      |
| DEMANDADO  | DANIEL SANCHEZ HERNÁNDEZ      |
| ASUNTO     | TERMINA POR DESISTIMIENTO     |

Dispone el artículo 317 del C. G del Proceso, que *“cuando para continuar con el trámite de la demanda... o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días, siguientes mediante providencia que se notificará por estado. --- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...).”*

Por auto de 10 de mayo de 2019, se requirió a la parte demandante para que notificara al demandado DANIEL SANCHEZ HERNÁNDEZ del auto admisorio de la demanda y así proceder a fijar fecha para toma de muestras para prueba de ADN, para lo cual se le concedió el término de 30 días a partir de la notificación por estados del auto.

El término concedido se encuentra vencido sin que la parte haya cumplido con las cargas impuestas, lo que es indispensable para continuar con el proceso carente de actividad por parte de la Comisaria de Familia desde el 26 de noviembre de 2014- sin justificación, a pesar de haber sido notificada a través de correo electrónico de cada una de las actuaciones adelantadas por el despacho, ante las cuales guardó silencio. Por lo demás, la misma demandante según constancia secretarial que obra en el expediente (fl.34), dejó expresado su deseo de desistir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el literal b) del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por lo dicho en la parte motiva, dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En consecuencia se declara TERMINADO el proceso, NO HAY LUGAR A CONDENAR en costas.

TERCERO: Notifíquese personalmente o por el medio más expedito de esta providencia, a la Comisaria de Familia local quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante y a la personería municipal y déjese constancia de ello en el expediente.

CUARTO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, si a ello hay lugar.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZA

30-11-20 - 2013-00627